

RESOLUCIÓN NO.010 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE JOHN PALENCIA ALVARADO, CC. 1.065.626.060, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 005-2018”.

*El Funcionario Ejecutor de la Regional Cesar del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 0120 del 25 de abril de 2023, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la regional Cesar del ICBF a un servidor público y,*

**CONSIDERANDO**

Que por sentencia de fecha 8 de octubre de 2015, proferida por el juzgado primero de familia de Valledupar, se constituyó en deudor del ICBF al señor JOHN PALENCIA ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.626.060, con ocasión del costo de la prueba de ADN, realizada en el curso del proceso de filiación extramatrimonial, donde fue vencido en juicio. (Folio 1)

Que dicha sentencia del 8 de octubre de 2015, proferida por el juzgado primero de familia de Valledupar; al haberse notificado en estrado, se encuentra debidamente ejecutoriada y presta merito ejecutivo por constar en ella una obligación clara, expresa y exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Folio 1)

Que, el costo total de las muestras analizadas de la prueba de ADN, realizada dentro del proceso de filiación extramatrimonial equivale a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660)**, según el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Genética Forense”. (Folio 15)

Que a través de auto de fecha 25 de junio de 2018, el funcionario Ejecutor del ICBF Regional cesar, avocó conocimiento del proceso de cobro seguido contra JOHN PALENCIA ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.626.060, para el cobro administrativo coactivo de la obligación contenida en la sentencia de fecha 8 de octubre de 2015, proferida por el juzgado primero de familia de Valledupar. (Folio 20 y 21)

Que mediante resolución No 11 del 3 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de JOHN PALENCIA ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No.

1.065.626.060, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$561.609.00)**, correspondiente al capital indexado, de la obligación determinada en la sentencia del 08 de octubre de 2015, más los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma. **(Folio 22,23 y 24, respectivamente)**

Que la notificación del mandamiento de pago se surtió personalmente el día 24 de julio de 2018 **(folio 28 C.P.)**.

Que, mediante auto del 21 de agosto de 2018, la funcionaria ejecutora del ICBF Regional Cesar ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JOHN PALENCIA ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.626.060, en los términos del mandamiento de pago notificado **(folio 29, 30, 31 y 32 respectivamente)**. En el expediente no obra certificado de que el mencionado acto administrativo haya sido notificado debidamente.

Que el lunes 10 de mayo de 2021, se notificó el mandamiento de pago, Resolución No 11 del 3 de julio de 2018, a través de publicación en la página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **(Folio 33)**

Que, por Auto del 30 de junio de 2022, el Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Cesar ordenó una investigación de bienes (folio 35 y 35 C.P.), en virtud del cual, se expidieron oficios a Cámara de Comercio de Valledupar, Banco Falabella, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Banco Agrario y Banco Scotiabank **(folios 36 a 47 respectivamente)**. Asimismo, se recibieron las respuestas de las personas jurídicas mencionadas, sin obtener información relevante para el proceso **(folios 48 a 56, 59 y 60 respectivamente)**.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Cesar del ICBF ordenó (i) seguir adelante con la ejecución en contra de JOHN PALENCIA ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.626.060; (ii) condenar al ejecutado al pago de gastos procesales; (iii) aplicar los títulos de depósitos judiciales que se encuentren pendientes y los allegados posteriormente (iv) practicar la liquidación del crédito, ello mediante Resolución No. 0015 del 30 de septiembre de 2022 **(folio 57)**; cuya notificación se envió a través de correo certificado, pero fue devuelta bajo la causal "dirección errada" según consta en certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. **472. (Folios 58 y 61)**

Que, en el curso de las actividades investigativas de bienes, el día 23 de febrero de 2023, se consultó al deudor en la página del ADRES, como resultado se encontró que el señor JOHN PALENCIA ALVARADO, pertenece al régimen contributivo y se encuentra afiliado en calidad de cotizante a la entidad promotora de salud EPS FAMISANAR S.A.S. **(folio 62)**

Que mediante auto del 01 de junio de 2023, la funcionaria ejecutora del ICBF Regional Cesar ordeno investigación de bienes, en virtud del cual se notificó del mencionado acto administrativo a la Cámara de comercio de Valledupar (folio 63, 64, y 65), quien el día 06 de junio de la presente anualidad, envió respuesta al ICBF, donde manifestó que el señor JOHN PALENCIA ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.626.060, no se encontraba matriculado en su jurisdicción, como tampoco poseía vínculos societarios. (Folio 66)

Que, ante la falta de información relacionada en el expediente que permitiese contactar al deudor y la ineficacia de la allí contenida, el día 31 de julio de 2023, se envió requerimiento a CLARO COLOMBIA SEDE VALLEDUPAR, para que suministrase la dirección, ciudad y teléfono del señor JOHN PALENCIA ALVARADO, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta al requerimiento presentado. (Folio 67)

Que, por Auto del 17 de agosto de 2023, la Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional cesar ordenó una investigación de bienes, el cual fue notificado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Oficina de Instrumentos Públicos Valledupar y al Banco Davivienda de esta ciudad (folios 68,69 y 70, respectivamente). Al momento, este despacho de jurisdicción coactiva No ha recibido respuesta de parte de las personas jurídicas mencionadas.

Que, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023, la oficina de Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Cesar solicitó al grupo Financiero de esta entidad la expedición de la certificación de deuda de la ejecutada (folios 71 a73).

Que, a través de correo electrónico del 19 de octubre de 2023, el Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Cesar del ICBF, allegó la respectiva certificación de deuda con corte al 18 de octubre de 2023, por un total de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.151.952)**, correspondiente a la suma de capital más intereses (folio 74)

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Dirección Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se han adelantado diferentes etapas procesales; como también, se llevó a cabo una reiterada investigación de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda

## Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras  
Grupo de jurídico Regional Cesar  
Grupo de jurisdicción coactiva



y Crédito Público y se reglamenta el párrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución No 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de fecha 03 de julio de 2023 fue notificado el día 24 de julio de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años, dos (2) meses y siete (7) días (teniendo en cuenta la suspensión de términos establecida en la resolución 3110 del 1 de abril de 2020) a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 25 de julio de 2018; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, dos (2) meses y siete (7) días, razón por la cual las obligaciones a cargo del deudor JOHN PALENCIA ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.626.060, se encuentran prescritas desde el 04 de octubre de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que el numeral 3° del artículo 11 de la resolución 5003 de 2020, establece: **“FUNCIONES DE LOS EJECUTORES”**. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares...

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera o alguna de las siguientes causales: prescripción de acción de cobro, remisión de la obligación,

pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio...”

Que la resolución No. 5003 de 2020 en su artículo 37, establece:

**ARTÍCULO 37. “TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.**

*El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:*

1. *Pago total de la obligación.*
2. *Prescripción total de la acción de cobro.*
3. *Remisibilidad de la obligación.*
4. *Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.*
5. *Nulidad del acto administrativo que preste merito ejecutivo.*
6. *Análisis y aprobación del Costo – Beneficio.*
7. *Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro.*
8. *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro.*

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado contra JOHN PALENCIA ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.626.060, con ocasión de la obligación contenida en la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, por la suma

de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/Cte. (\$561.609.00)**, correspondiente a capital indexado, más los intereses moratorios que se hayan causado, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo número **005-2018** que se adelanta contra el señor **JOHN PALENCIA ALVARADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.626.060.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a la al Grupo Financiero del ICBF Regional Cesar, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL MORENO GALINDO**  
Funcionario Ejecutor – ICBF Regional cesar